

**ACUERDO POR EL QUE SE DECLARA CONCLUSO EL CONFLICTO DE ACCESO PRESENTADO POR LA MERCANTIL MICROMUELA EÓLICA S.L. POR MOTIVO DE LA DENEGACIÓN DE ACCESO REALIZADA POR RED ELÉCTRICA DE ESPAÑA S.A.U. DESDE LA PERSPECTIVA DE LA RED DE TRANSPORTE PARA SU INSTALACIÓN EÓLICA DE 4.5 MW, POR PÉRDIDA SOBREVENIDA DEL OBJETO DEL MISMO.**

**Expediente CFT/DE/066/19**

## **LA SALA DE SUPERVISIÓN REGULATORIA**

### **Presidenta**

D<sup>a</sup>. María Fernández Pérez

### **Consejeros**

D. Benigno Valdés Díaz

D. Mariano Bacigalupo Saggese

D. Bernardo Lorenzo Almendros

D. Xabier Ormaetxea Garai

### **Secretario de la Sala**

D. Joaquim Hortalà i Vallvé, Secretario del Consejo

En Madrid, a 28 de noviembre de 2019

Visto el expediente relativo al conflicto de acceso a la red de transporte de energía eléctrica interpuesto MICROMUELA EÓLICA S.L. por el que plantea conflicto de acceso a la red de distribución eléctrica titularidad de Endesa Distribución Eléctrica S.L. por la denegación de acceso realizada por Red Eléctrica de España desde la perspectiva de la red de transporte, para la instalación de un parque eólico de 4,5 MW, de conformidad con lo previsto en el artículo 12.1.b) 1º de la Ley 3/2013, de 4 de junio, de creación de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, la Sala de Supervisión Regulatoria acuerda lo siguiente:

## **ANTECEDENTES DE HECHO**

### **PRIMERO. Interposición de conflicto de acceso presentado por MICROMUELA EÓLICA S.L.**

Con fecha 19 de julio de 2019 tuvo entrada en el Registro de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia (CNMC) escrito de [...], en nombre y representación de MICROMUELA EÓLICA S.L. por el que planteaba conflicto de acceso a la red de distribución eléctrica titularidad de Endesa Distribución Eléctrica S.L. al ser denegada por Red Eléctrica de España la aceptabilidad desde la perspectiva de la red de transporte en relación con el parque eólico Micromuela de 4,5 MW.

En concreto y resumidamente, exponía en su escrito los siguientes hechos:

- Que considera improcedente la petición de informe de aceptabilidad realizada por Endesa Distribución Redes Digitales S.L. a REE, para que emita comunicación de viabilidad desde la perspectiva de la red de transporte. En el caso que fuera lícito, alega la demora de Endesa, con el consiguiente perjuicio, en la remisión de Endesa Distribución a REE para que dicte informe de viabilidad.
- En relación con la alternativa de conexión ofrecida por REE en su denegación, considera que es inviable por su lejanía.

Concluye solicitando derecho de acceso y conexión al parque eólico Micromuela de 4.5 MW en las barras 45 kV de la subestación La Muela.

## **SEGUNDO. Subsanción de la solicitud presentada por MICROMUELA EÓLICA S.L.**

El 2 de septiembre de 2019, el Director de Energía, de conformidad con el artículo 5 de la Ley 39/2015, requiere a la empresa MICROMUELA EÓLICA S.L. para que, en el plazo de diez días a contar desde la recepción de la notificación, aporte documento de la representación de [...] respecto a la sociedad MICROMUELA EÓLICA S.L.

El 19 de septiembre de 2019 tiene entrada en el registro de la CNMC escrito de la sociedad MICROMUELA EÓLICA S.L. por el que aporta la documentación requerida.

## **TERCERO. Comunicación de inicio del procedimiento**

Tras analizar el contenido del escrito presentado por [...], en nombre y representación de MICROMUELA EÓLICA S.L., mediante escrito de 25 de septiembre de 2019, el Director de Energía de la CNMC comunicó a MICROMUELA EÓLICA S.L., a ENDESA DISTRIBUCIÓN ELÉCTRICA S.L. (en adelante, ENDESA DISTRIBUCIÓN) y a RED ELÉCTRICA DE ESPAÑA, S.A.U., el inicio del correspondiente procedimiento administrativo, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 21.4 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas. A todas las partes se les dio traslado de los documentos hasta la fecha presentados concediéndoles un plazo de diez días hábiles para formular alegaciones y aportar los documentos que estimasen convenientes en relación con el objeto del conflicto.

## **CUARTO. Alegaciones de ENDESA DISTRIBUCIÓN REDES DIGITALES S.L.**

Mediante documento registrado en la sede electrónica de la CNMC con fecha 4 de noviembre de 2019, Red Eléctrica de España, S.A.U. (en adelante REE) presentó escrito con el contenido que a continuación se extracta:

- En relación con la procedencia o no de petición de informe de aceptabilidad a REE, menciona el anexo XV, punto del RD 413/2014 que establece que para instalaciones o agrupaciones de más de 10 MW con conexión existente y prevista en la red de distribución y tras ser otorgado permiso de conexión por el gestor de distribución, éste debe solicitar al operador del sistema su aceptabilidad desde la perspectiva de la red de transporte. Se considera agrupación el conjunto de generadores existentes o previstos con potencia instalada mayor a 1 MW y con afección mayoritaria sobre un mismo nudo de la red de transporte.

Dado que, a la fecha de la notificación del punto de conexión, ya existen generadores con afección mayoritaria en el nudo de la red de transporte PLAZA 220 kV, cualquier nuevo proyecto que afecte a ese nudo, en su conjunto forman una agregación (o agrupación) que supera a 10 MW y por tanto requiere de la aceptabilidad por parte de REE.

- Por ello, con fecha 29 de mayo REE emitió comunicación de no viabilidad para el proyecto en cuestión. Ahora bien, con fecha 8 de octubre de 2019 ha remitido a Endesa Distribución nueva comunicación de informe de aceptabilidad por el que el parque eólico de Micromuela resulta técnicamente viable.

Solicita así, que la Comisión reconozca la inexistencia del conflicto por desaparición sobrevenida de la causa que motivó el inicio del expediente, ya que se ha confirmado la viabilidad del punto solicitado tanto desde la perspectiva de la red de distribución, como desde la perspectiva de la red de transporte.

#### **QUINTO. Alegaciones de RED ELÉCTRICA DE ESPAÑA S.A.U**

Con fecha 4 de noviembre de 2019, tuvo entrada en el Registro electrónico de la CNMC escrito de alegaciones de REE, en el que manifiesta que como consecuencia del desistimiento de acceso de otras plantas con afección en el nudo Plaza 220 kV, la conexión del parque eólico Micromuela 4,5 MWins/MWnon resulta ahora técnicamente viable y así lo ha indicado REE mediante comunicación de aceptabilidad favorable de fecha 8 de octubre de 2019.

En consecuencia, solicita que la CNMC declare la desaparición sobrevenida del objeto de conformidad con el artículo 21.1. de la Ley 39/2015.

#### **SEXTO. Solicitud de desistimiento presentado por MICROMUELA EÓLICA S.L.**

Con fecha 14 de noviembre de 2019, tuvo entrada en el registro de la CNMC escrito de MICROMUELA EÓLICA S.L. por el que desiste del conflicto planteado al amparo del artículo 94 de la Ley 39/2015.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

### **ÚNICO. Pérdida sobrevenida del objeto del procedimiento**

Según lo dispuesto por el artículo 21.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas en caso de desistimiento o pérdida sobrevenida del objeto del procedimiento la resolución consistirá en la declaración de tal circunstancia, con indicación de los hechos producidos y las normas aplicables.

En atención a la comunicación de REE de 8 de octubre de 2019 por la que emite informe favorable desde la perspectiva de la red de transporte para la promoción del parque eólico de MICROMUELA EÓLICO, S.L. dejando, sin efecto, de forma expresa la comunicación en sentido contrario que constituye el objeto del conflicto planteado es evidente que se ha producido la desaparición sobrevenida del mismo como indican en sus escritos de alegaciones tanto por REE como por ENDESA DISTRIBUCIÓN.

La posterior solicitud de desistimiento por parte de MICROMUELA que tiene entrada en el Registro de la CNMC con fecha 14 de noviembre de 2019 solo viene a reforzar lo apuntado por los interesados, pero no puede tomarse en consideración en tanto que, con anterioridad, 8 de octubre de 2019 ha desaparecido, sin duda, el objeto del presente conflicto y en el presente acuerdo, aunque el efecto jurídico sea idéntico, debe atenderse al hecho primero que es la citada desaparición sobrevenida del conflicto.

Vistos los citados antecedentes de hecho y fundamentos de derecho, la Sala de Supervisión Regulatoria

## ACUERDA

**ÚNICO.** Declarar concluso el procedimiento por pérdida sobrevenida del objeto en relación con el conflicto de acceso planteado por Micromuela Eólico S.L. por motivo de la denegación de acceso realizada por REE desde la perspectiva de la red de transporte titularidad de Endesa Distribución para su instalación eólica de 4.5 MW

Comuníquese este Acuerdo a la Dirección de Energía y notifíquese a los interesados.

El presente Acuerdo agota la vía administrativa, no siendo susceptible de recurso de reposición. Puede ser recurrido, no obstante, ante la Sala de lo

Contencioso-administrativo de la Audiencia Nacional en el plazo de dos meses, de conformidad con lo establecido en la disposición adicional cuarta, apartado 5, de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.